

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso especial radicado bajo el No. 110013105015**202100376-00**, informando que PORVENIR S.A. allegó contestación en término. De otra parte, obra constancia de notificación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE al plenario a la constancia de notificación obrante en el archivo denominado *-08TramitedeNotificacion-*, para los fines pertinentes a que haya lugar.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de PORVENIR S.A. al Doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J., al ser integrante de la Firma **GODOY CÓRDOBA S.A.S.**, en los términos de la Escritura Pública No. 2232 y el certificado de existencia y representación legal de la Firma, aportados junto con la contestación.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de PORVENIR S.A.

Ahora, observa el despacho que **PORVENIR S.A.**, en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a COLPENSIONES, argumentando que al encontrarse afiliado el demandante al entonces Instituto de Seguros Sociales a la entrada de la vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha entidad debió proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, atendiendo que el actor estuvo vinculado en dicha entidad hasta el 20 de abril de 1995.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de ésta.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de **COLPENSIONES**, en los términos de la excepción obrante a página 25 de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a COLPENSIONES, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada PORVENIR S.A. para que proceda a enviar copia de la demanda, anexos y el presente auto, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas con su correspondiente acuse de recibido, aclarando que este trámite de notificación electrónica deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Igualmente, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a cargo de la demandada.

Dicho lo anterior, se **NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por PORVENIR S.A., toda vez que recae sobre COLPENSIONES; entidad que ordenó integrar como litis consorcio en esta providencia.

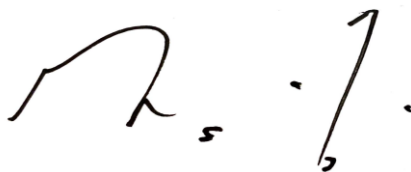
Ahora, es necesario indicar que los términos de traslado de reforma (05 días) comenzarán a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado la presente providencia.

Al punto, es dable indicar que así se corra el término de traslado al demandante esto no quiere decir que se reactiven o se reanuden los términos para contestar, más aún cuando el despacho ya tuvo por contestada la demanda por parte de ésta, simplemente se correrán los términos procesales de traslado y reforma, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandante.

En cuanto a la demanda de reconvención presentada por PORVENIR S.A., se resolverá lo pertinente una vez se integre la litis para efectos de cómputo de términos comunes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821aa569c1da5b022e4ff285af9059835064bf348a256f31793aa2824a79c86**

Documento generado en 24/03/2022 08:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**